



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/014/2022
y su acumulado TEECH/RAP/015/2022.

PARTE ACTORA: Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el segundo, de ex Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa a los Recursos de Apelación, promovidos por Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, por propio derecho, en su carácter de ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, por propio derecho, en su carácter de ex Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, en contra de la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de uso indebido de recursos públicos en favor de una candidatura a la Presidencia Municipal en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto 236 de veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado número 111. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

3. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de la queja. El seis de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, del Instituto de Elecciones, presentó ante la Oficialía de Partes de dicha Autoridad Electoral, queja en contra de Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, en su carácter de ex Presidente Interino y ex Director de Obras Públicas, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. El seis de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dio aviso de la recepción de la queja referida a los integrantes de dicha Comisión.

Así mismo, propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/PEGDP/258/2021 (sic); iniciar la investigación preliminar; girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que verificara el contenido del video que el denunciante ofreció como prueba y realizara el acta de fe de hechos correspondiente.

3. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El seis de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- ❖ El inicio de la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/PEPD/258/2021, por posibles actos anticipados de campaña.
- ❖ La solicitud, mediante memorándum, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, para dar fe del video que se difundía en una dirección electrónica.
- ❖ La solicitud, mediante memorándum, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del expediente técnico de Bany Obed Guzmán Ramos.

4. Acuerdo de Desechamiento. El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, desechó de plano la queja por resultar frívola⁸, ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendería alguna violación a la normativa electoral.

El Acuerdo de Desechamiento le fue notificado al Partido Político denunciante el uno de junio.

5. Primer Recurso de Apelación. El tres de junio, MORENA, promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de Desechamiento de veintiuno de mayo.

6. Sentencia. El diecisiete de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH/RAP/115/2021, revocar el Acuerdo impugnado, para efectos de que repusiera el procedimiento a partir del Acuerdo de inicio de investigación preliminar, para que se aperturara la etapa de investigación.

7. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El dos de julio, la

⁸ En términos de los artículos 291, párrafo 1, fracción II, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/PEPD/258/2021, por posibles actos violatorios a la normatividad electoral.

8. Acuerdo de inicio del Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El doce de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, determinó, entre otros:

- ❖ Admitir la denuncia presentada por el representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, y radicarla bajo el expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.
- ❖ Notificar y emplazar a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y respecto de José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, se reservó notificarlo y emplazarlo hasta que se ubicara su domicilio o lugar donde laboraba.
- ❖ Requerir a los denunciados para que en el momento de dar contestación a la queja proporcionaran todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, su domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal.

9. Contestación de la denuncia. El veintitrés de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por presentados a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, con sus escritos de contestación de queja, para que fueran analizados y valorados en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, en otro proveído, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2022 y su
acumulado TEECH/RAP/015/2022

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, tuvo por ratificada y resumida la denuncia, admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante y denunciados, y por desahogados los alegatos presentados por las partes.

Asimismo, declaró agotada la investigación, quedando los autos para la propuesta de cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró cerrada la instrucción; asimismo, ordenó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente a fin de someterlo a consideración de tal Comisión.

12. Resolución. El tres de diciembre, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/115/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, mediante el cual determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa de los denunciados.

La resolución le fue notificada al denunciante y a los denunciados el siete de diciembre.

13. Segundo Recurso de Apelación. El nueve de diciembre, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución de tres de diciembre.

14. Sentencia. El ocho de marzo de dos mil veintidós⁹, el Pleno de

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil

este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH/RAP/177/2021, revocar la resolución impugnada, para efectos de que **realizara un estudio íntegro de las pruebas** a través de las cuales el recurrente pretendía acreditar los hechos denunciados; de manera fundada y motivada y **teniendo en consideración la violación al artículo 134 constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados con base en los hechos acreditados en el Procedimiento Especial Sancionador, determinara la sanción que en derecho correspondiera; y, realizara las acciones pertinentes para inscribir a los denunciados en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.**

En el Recurso de Apelación señalado acudieron los ahora promoventes en su calidad de terceros interesados, por lo que se ordenó su notificación de manera personal, con copia autorizada del fallo, al correo electrónico autorizado.

15. Nueva Resolución de la autoridad administrativa. El doce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, en la cual determinó que se acreditaba la responsabilidad administrativa de los denunciados, respecto de los hechos imputados, en los que se había atendido los efectos de la sentencia de la resolución recaída al expediente TEECH/RAP/177/2021.

16. Notificación de la resolución. El diecinueve de abril, se les notificó a las partes del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, la Resolución de doce de abril, a través de fijación de cédula de notificación y a los correos electrónicos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2022 y su
acumulado TEECH/RAP/015/2022

autorizados, por conducto del personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

IV. Recurso de Apelación

1. Presentación del Medio de Impugnación. El veinticinco de abril, los ahora actores, de manera individual, presentaron en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra de la Resolución de doce de abril emitida por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

2. Recepción de aviso. El veintiséis de abril, mediante Acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-087/2022 y TEECH/SG/CA-088/2022, se tuvo por recibido el oficio y anexos, mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

3. Recepción del Informe, Documentación, Acumulación y Turno de los Recursos. El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como de la diversa documentación anexa;

B. Integrar los expedientes bajo los números **TEECH/RAP/014/2022 y TEECH/RAP/015/2022;**

C. Acumular el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/015/2022** al **TEECH/RAP/014/2022**, por existir conexidad al impugnar el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

D. Integrar los anexos I, dado el volumen de los documentos correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

E. Remitir los expedientes a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante Oficios TEECH/SG/328/2022 y TEECH/SG/329/2022, ambos de dos de mayo, suscritos por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimiento. El dos de mayo, el Magistrado Instructor:

A. Radicó los expedientes en su Ponencia;

B. Tuvo por presentados a los promoventes y les requirió manifestarse respecto de la protección de sus datos personales, con apercibimiento;

C. Tuvo por presentado al tercero interesado, y por consentida la publicación de sus datos personales;

D. Ordenó continuar con la sustanciación del expediente TEECH/RAP/015/2022 hasta su resolución en el expediente TEECH/RAP/014/2022, por ser este el más antiguo; lo anterior, en razón de la acumulación decretada mediante proveído de Presidencia.

5. Protección de Datos Personales. El once de mayo, el Magistrado Instructor, tomando en cuenta el cómputo de tres de mayo y la razón secretarial de diez de mayo, en donde se hizo constar que los promoventes de los Recursos de Apelación no comparecieron para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

manifestarse sobre la protección de sus datos personales, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por consentida la publicación de los mismos contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

6. Causal de improcedencia. El trece de mayo, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en los Recursos de Apelación impugna la Resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19*, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Mediante Acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de este Tribunal Electoral, decretó acumular el expediente **TEECH/RAP/015/2022** al **TEECH/RAP/014/2022** por ser éste el más antiguo; lo anterior, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Conforme a ello, el dos de mayo, en el acuerdo correspondiente, dada su acumulación, el Magistrado Ponente ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los Recursos, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

CUARTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, si se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de

la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procederá a estudiar los escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

1. Oportunidad. Ambos escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió conforme lo siguiente¹²:

Expediente	Cómputo	Presentación de escrito de tercería
TEECH/RAP/014/2022	Inicia: 25 de abril, a las 19:00 horas. Termina: 28 de abril, a las 19:00 horas.	28 de abril, 17:45 horas.
TEECH/RAP/015/2022	Inicia: 25 de abril, a las 19:30 horas. Termina: 28 de abril, a las 19:30 horas.	28 de abril, 17:35 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicación que sí se recibió escrito de tercero, y estos fueron presentados dentro del plazo concedido para tal efecto, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias que la autoridad responsable envió a esta autoridad jurisdiccional.

2. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del

¹² Conforme las razones de cómputo de la autoridad responsable de veinticinco de abril, visible en fojas 128, del TEECH/RAP/014/2022 y 140, del TEECH/RAP/015/2022 acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tercero interesado¹³, porque comparece en **ambos Recursos de Apelación**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Político MORENA**, ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones**¹⁴, y para acreditar tal condición la autoridad responsable le reconoce tal personalidad¹⁵.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se reconoce el carácter de tercero interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Resolución de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, la **autoridad responsable** no manifiesta la actualización de alguna causal de improcedencia.

Por su parte, el **tercero interesado**, señala que los medios de impugnación deben ser desechados, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

¹³ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible en fojas 131 a 154, del expediente TEECH/RAP/014/2022 y 143 a 166, del TEECH/RAP/015/2022 acumulado.

¹⁵ Visible en fojas 155, del expediente TEECH/RAP/014/2022 y 167, del TEECH/RAP/015/2022 acumulado.

Ello, porque a partir de los agravios formulados por la parte actora se actualiza la figura de **cosa juzgada**, ya que fueron objeto de estudio por este Tribunal Electoral dentro de la cadena impugnativa. Esto es, la pretensión de ambos actores es que se revoque la resolución impugnada derivado del supuesto uso de recursos públicos para promover una candidatura, de manera que se pretende controvertir un acto del cual ya existió pronunciamiento sobre los agravios formulados.

Conforme a esto, sostiene que el análisis o pronunciamiento fue realizado al resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/177/2021, en el cual este Órgano Jurisdiccional entro al estudio de fondo de los agravios expuestos en ese entonces por el Partido Político MORENA, y acreditó que los denunciados sí hicieron uso indebido de recursos públicos en el ejercicio de su cargo, vulnerando lo previsto en el artículo 134, constitucional.

También sostiene que se está frente al supuesto de eficacia directa, ya que en ambos recursos coinciden la cosa demandada, la causa, las personas y la calidad con la que intervinieron.

Con independencia de lo que alega el tercero interesado, este Tribunal Electoral tiene el deber de analizar de oficio las causas de improcedencia porque impiden pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que, en los presentes Recursos de Apelación, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

El artículo 33, enlista las causales de improcedencia, al efecto, la que es aplicable en el presente caso es la que se menciona a



continuación:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;”

Ahora bien, el artículo 55, se refiere a la sustanciación del Magistrado o Magistrada Ponente, conforme a lo siguiente:

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La **Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **resulten notoriamente improcedentes**; ~~causa~~ que se actualiza en el presente juicio, toda vez que la parte actora pretende nuevamente controvertir un acto respecto del cual ya existió pronunciamiento y resolución en un diverso juicio.

En principio, debe precisarse que la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, que se encuentra vinculada con la **cosa juzgada**, la cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la

Jurisprudencia P./J. 85/2008¹⁶, de rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

Conforme a la doctrina, la cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que lo ordenado en una sentencia definitiva se tenga como definitivo e invariable. Es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. Lo contrario daría lugar a situaciones litigiosas interminables.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 12/2003**¹⁷, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por

¹⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 589, Pleno, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168959>

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 9 a 11. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2003>



objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas, denominadas eficacia directa y eficacia refleja:

❖ La **eficacia directa** opera con la existencia de tres elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

❖ La **eficacia refleja**, robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Con ella se evitan fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre un hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la

contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a). La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b). La existencia de otro proceso en trámite;
- c). Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d). Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e). Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f). Que en sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,
- g). Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Conforme a esto, es evidente que los Recursos de Apelación son improcedentes, al pretender impugnar de nueva cuenta, un acto que ya fue materia de análisis, estudio y resolución por este Tribunal en un medio de impugnación diverso, respecto del cual ha operado la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

figura de cosa juzgada. Siendo aplicable al caso, a *contrario sensu*, la **Tesis XL/2002**¹⁸, de rubro: “**COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES**”.

En efecto, en el expediente administrativo remitido por la autoridad responsable obra copia certificada de la **sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada en lo autos del expediente **TEECH/RAP/177/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, por medio de la cual, se **revocó la Resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, para los efectos siguientes:

“Séptima. Efectos de la Sentencia

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda solicita que en plenitud de jurisdicción se sancione a los sujetos responsables, no obstante en virtud de que en términos de los artículos 1 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que es facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regular la tramitación, sustanciación y resolución e imponer las sanciones correspondientes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y al quedar plenamente acreditada la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que:

a. Realice un estudio íntegro sobre las pruebas a través de los cuales el recurrente pretende acreditar los hechos denunciados.

b. De manera fundada y motivada y **teniendo en consideración la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados con base en los hechos acreditados en el procedimiento especial sancionador, determine la sanción que enderecho corresponda.**

c. Realice las acciones pertinentes para inscribir a **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el segundo, de Director de Obras Públicas, en el catálogo de sujetos**

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 115 y 116. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/2002>

sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, que para tal efecto lleva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹⁹, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).” (sic)

Como hecho público y notorio²⁰ se tiene que dicha sentencia se **notificó** el mismo ocho de marzo a los que entonces comparecieron y se reconocieron como **terceros interesados**, quienes ahora actúan como **parte actora del presente Recurso de Apelación**;²¹ posteriormente se estableció el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la sentencia; adicionalmente, se tiene que no se recibió escrito de impugnación de las partes en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y que no impugnaron la resolución²², y que mediante proveído de diecisiete de marzo, se tuvo **por precluido su derecho** para inconformarse y se declaró que la **sentencia había quedado firme**.

Documentales públicas, que al constituir hechos notorios tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En el estudio de fondo de dicha sentencia se sostuvo lo siguiente:

(...)

En efecto, en el caso los servidores públicos denunciados en su calidad de presidente Interino y Director de Obra Públicas del municipio de Tuzantán, Chiapas, en la inauguración de una obra pública consistente en la pavimentación de una calle, expresaron ante la ciudadanía que

¹⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

²⁰ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²¹ Fojas 164, 180, 181, 182, 198 y 199, del expediente TEECH/RAP/177/2021.

²² En la razón de quince de marzo de dos mil veintidós, visible en foja 223, del expediente TEECH/RAP/177/2021.



acudían por encomienda del presidente con licencia, al emplear la frase *“... hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con licencia...”* con lo que se acredita que tales funcionarios públicos usaron recursos públicos para posicionar a un candidato al cargo de Presidente Municipal en un evento en donde su única función era dar cuenta a la ciudadanía de las acciones de gobierno, sin que fuera necesario difundir un mensaje que implicara favorecer a un candidato dentro de la contienda electoral.

Ello tal, como consta en la documental pública consistente en el acta de inicio de la obra pública de la pavimentación de una calle con concreto hidráulico, misma que obra a foja 408 del anexo I, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que acredita que el ex Presidente Interino y el Director de Obras, se encontraban presentes ante la ciudadanía, en el mensaje dado por el servidor público, consistió en la frase *“... Hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con licencia...”*, se dan las condiciones de inequidad e imparcialidad entre los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Con lo anterior, se acredita que los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, hicieron uso indebido de recursos públicos en el ejercicio de su cargo, conferidos a través de la función que realizaban, apoyaron mediante el uso de recursos públicos, influyendo la balanza a favor de un candidato, distorsionando las condiciones de equidad e imparcialidad, alternando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Desprendiendo de esto, que la actuación de los servidores públicos denunciados, de forma implícita difundieron un mensaje a la ciudadanía, favoreciendo al candidato, con ello se concluye que los servidores públicos, incluyeron palabras o expresiones de forma abierta y sin ambigüedades lo que ésta manifestación trasciendo al conocimiento de la ciudadanía, lo cual pudo afectar a la equidad de la contienda, lo anterior lleva a la conclusión que la intención y la finalidad del mensaje, era generar certeza respecto de la gestión de la obra pública, trayendo consigo una irregularidad en materia electoral en relación a las funciones de una autoridad, al mencionar que venían con la encomienda del presidente con licencia.

Por lo que contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es un hecho evidente que dicha reunión tuvo la finalidad de posicionar al candidato a Presidencia Municipal, en su discurso con la frase *“... hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con una licencia...”* siendo la intención de dejar en claro a la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas, que la obra que iban a empezar había sido gestionada por el entonces presidente con licencia, a pesar que no estuviera desempeñando el cargo, quedando evidencia que los sujetos denunciados aprovecharon una obra pública financiada con recursos públicos para posicionar al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, esto es ante lo notorio y evidente, que los servidores públicos, actuaron de forma incorrecta dentro de su

funciones, empero, la falta se encuentra en que los servidores públicos no pueden usar el poder público para influir al elector, no se permite que las autoridades se identifiquen con candidatos, ni que estos los apoyen mediante el uso de recursos públicos, o propagandas.

(...)

Tales argumentos son infundados porque la frase “... *Hoy traemos una encomienda del presidente que cuenta con licencia, como bien saben no puede estar con nosotros...*” acredita que los servidores públicos denunciados incurrieron en violación a las normas electorales, al aludir indirectamente al Presidente con licencia Bany Oved Guzmán Ramos, porque el acto público se trataba de la inauguración de una obra pública del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, durante un proceso electoral en el que el Presidente titular se encontraba con licencia al haberse postulado como candidato al cargo de presidente municipal, sin que pueda interpretarse de una forma distinta, como así lo afirman los terceros, esto al tratarse de un hecho público y notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que **dicho candidato resulto beneficiado, pues fue reelecto al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.**

Por lo que **está acreditado que su intención fue dejar en claro a la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas, que la citada obra pública, se realizaba por encomienda del entonces residente con licencia Bany Oved Guzmán Ramos,** quedando evidenciado que los sujetos denunciados aprovecharon una obra pública para posicionar indebidamente dicha candidatura.

Con base a lo anterior, este Tribunal determina que le asiste la razón al actor, al sostener que la resolución de la autoridad administrativa electoral, deslindó de toda responsabilidad a los denunciados, toda vez que **de la frase “... Hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con una licencia...”, se observa que existió una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.**

En ese sentido, **se acredita la violación al artículo 134, Constitucional, por parte de los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, en su calidad de ex Presidente Interino y Director de Obras Públicas.** (sic)

En ese sentido, este Tribunal sostiene la existencia de un proceso resuelto previamente por este Órgano Jurisdiccional, en el que la ahora parte actora compareció como tercero interesado, esto es, fue parte en aquél medio de impugnación; cuyos efectos de la sentencia consistieron en que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva resolución para que, en su calidad de denunciados determinara la sanción, lo cual se materializó con la **resolución de doce de abril de dos mil veintidós,** emitida por el Consejo General del Instituto de



Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, que se realizó en cumplimiento a la **sentencia** recaída en el expediente TEECH/RAP/177/2021, por lo que se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Conforme a ello, el motivo de aquella impugnación fue que la autoridad administrativa electoral no había sancionado a los denunciados por la conducta infractora consistente en uso de recursos públicos, en tanto que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre dicha conducta y determinó su acreditación, siendo ahora el acto que pretenden controvertir nuevamente a través de los presentes Recursos de Apelación, toda vez que en el escrito de demanda recibido el veinticinco de abril de dos mil veintidós²³, la parte actora señala como acto impugnado la resolución de doce de abril referida, porque en su consideración la autoridad responsable acreditó la conducta; sin embargo, como hecho público y notorio se tiene que ésta ya se había acreditado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación TEECH/RAP/177/2021, y la ahora parte actora estuvo en condiciones de impugnar el acto reclamado, de manera que no puede ahora controvertir a través de la resolución de doce de abril emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, la acreditación de la conducta consistente en uso de recursos públicos, pues ello implicaría ignorar los requisitos y presupuestos procesales que rigen en materia electoral como lo son los de oportunidad, definitividad y cosa juzgada, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sostener lo contrario, significaría que los justiciables se encontrarán en posibilidad de impugnar una y otra vez el mismo acto de forma interminable, lo que es inadmisibles jurídicamente por la falta de

²³ Visible en fojas 13 a 46, del expediente TEECH/RAP/014/2022; y fojas 25 a 58, del expediente TEECH/RAP/015/2022 acumulado.

certeza. Por tanto, al operar la figura de cosa juzgada, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

De ahí que, no pueda conocerse nuevamente sobre los aspectos aducidos por la parte actora, porque lo resuelto en el expediente TEECH/RAP/177/2021 constituye la verdad legal, que no permite nuevamente una discusión por este mismo ente jurisdiccional, máxime, cuando ha causado firmeza al no haber sido impugnada por los terceros interesados de dicho Recurso y que en el presente caso no impugnan lo referente a la sanción impuesta, que fue sobre lo que se le ordenó a la autoridad responsable que se pronunciara.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los presentes Recursos de Apelación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/015/2022** al diverso **TEECH/RAP/014/2022**; por lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

deberá glosarse copia certificada de esta determinación a los autos del primero de los expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/014/2022 y su acumulado TEECH/RAP/015/2022, por los razonamientos asentados en la **Consideración Quinta** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada; **por oficio al tercero interesado**, con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico señalado para tal efecto; **por oficio**, a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; todas las notificaciones en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 25; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la Sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/014/2022** y su acumulado **TEECH/RAP/015/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL